



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
Sala B

32772/2014 - VIRGEN DE COPACABANA S.A. c/ JIT GLOBAL SERVICES
S.A. Y OTRO s/ORDINARIO
Juzgado n° 1 - Secretaria n° 2

Buenos Aires, 31 de agosto de 2015.

Y VISTOS:

I. Apeló la accionada Jit Global Services SA. la resolución de fs. 600 que desestimó su excepción de incompetencia.

Sus agravios de fs. 607/609 fueron respondidos a fs. 611/613.

II. Los fundamentos del dictamen fiscal que antecede, que esta Sala comparte y a los cuales corresponde remitir, resultan adecuados para desestimar la apelación.

Agrégase que es competente el fuero comercial en un reclamo de daños y perjuicios derivado de la frustración de entrega de cierta mercadería, cuando las partes sean sociedades mercantiles y la cuestión no verse específicamente sobre cuestiones relativas al transporte terrestre o marítimo (cfr. CNCom., esta Sala, 5-4-1991 *in re* "Del Campo Osvaldo c/ Waszczuk Nicolás"; *idem*, Sala D, 15-10-1993 *in re* "Lanware S.R.L. c/ Dianthus S.A.").

Dado el carácter restrictivo del fuero federal, para abrir su competencia debe tratarse de cuestiones vinculadas al transporte marítimo y terrestre.

En consecuencia, si el reclamo deriva de una operación frustrada -según relata la accionante- por el estado de la mercadería, no corresponde la intervención de aquellos tribunales, pues el reclamo no parece derivar del incumplimiento del contrato de transporte celebrado entre las partes.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

III. Por lo expuesto, se desestima la apelación de fs. 604, con costas.

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, en su caso, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Fiscalía de Cámara en su despacho, y devuélvase al Juzgado de origen.

V. Oportunamente cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN.

VI. La Sra. Juez Dra. Ana I. Piaggi no interviene por hallarse en uso de licencia (Art. 109 RJN).

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

MATILDE E. BALLERINI